



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL”, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JLDC-020/2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
3. Que los artículos 88, fracciones I y V, y 89 del Código aludido establecen, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a las Direcciones Ejecutivas.
4. Que el artículo 95, fracciones XVI y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señala como atribuciones del Consejo General, el recibir las solicitudes de registro y resolver el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
5. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos



Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.

6. Que el artículo 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Asociaciones Políticas.
7. Que en términos del artículo 100, fracción IV del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de Revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
8. Que el artículo 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala como una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como Asociación Política a la figura de Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.
10. Que las Agrupaciones Políticas Locales constituyen formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; lo anterior, acorde con lo que dispone el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal.
11. Que la revisión del cumplimiento de los requisitos de constitución por parte de la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local que nos ocupa, se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en



los artículos 20, 21, 22 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diez de enero del año en curso, toda vez que el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, se verificó con antelación a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero de dos mil ocho, así como por diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, referidos en el Considerando 14 del Dictamen que como anexo forma parte integral de la presente Resolución.

12. Que en este sentido, el artículo 20, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan; de igual forma, deberán presentar copias de las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus afiliados, donde conste el nombre completo, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar con fotografía y verificar que sus afiliados no formen parte de otra Agrupación Política Local.

13. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del otrora Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto a la pluralidad política y a la Ley; el procedimiento de resolución de controversias internas, en el que se establezcan las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y la rendición de cuentas a sus integrantes respecto al financiamiento público y privado, acreditando transparencia en el uso de los recursos que les son proporcionados.



Además, establece que entre sus órganos deberá contar cuando menos con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración; un órgano de Fiscalización interna y un órgano autónomo e imparcial que vigile el respeto a los derechos de los afiliados y el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual forma, el mismo artículo 21, fracción II del citado ordenamiento legal, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el artículo 33 del Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Asimismo, la fracción III del multicitado artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales del año dos mil siete, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndolo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

14. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal abrogado, para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1º de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos establecidos en el artículo 20 del ordenamiento citado, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Además, dicho precepto establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cuarenta asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se



realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, la manifestación de los asambleístas que se incorporan de manera libre y voluntaria a la Agrupación Política Local y que no se realizaron dádivas o coacciones para que los ciudadanos concudiesen a la asamblea.

15. Que atento a lo que en su momento estableció el artículo 23, párrafo primero del citado ordenamiento electoral, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, aprobó el **"PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES"**, a través del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-006-07.
16. Que con fecha treinta de abril de dos mil siete, la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acorde con lo establecido en el numeral II de los antecedentes del Dictamen materia de la presente Resolución, y que forma parte integral de la misma.
17. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 20; 21; 22; 23; 25, incisos a), h), n), ñ) y o); 34; 65, fracción IV y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho; en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-REA-039/2002; y en lo previsto por el apartado II, numeral 4 del **"PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES"**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local que nos ocupa.
18. Que derivado de dicho análisis, esta autoridad administrativa detectó inconsistencias y omisiones en el proyecto de Estatutos, que de no subsanarse,



generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, razón por lo cual, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/2907.07, de fecha siete de septiembre de dos mil siete, se requirió a la organización solicitante de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", para que en un plazo perentorio de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevara a cabo una Asamblea General, integrada por los delegados electos en las Asambleas Delegacionales Constitutivas, con el único propósito de aprobar las modificaciones o adiciones que fueran necesarias y notificará lo conducente al Instituto Electoral del Distrito Federal. La notificación del requerimiento anteriormente señalado, se practicó con fecha siete de septiembre de dos mil siete, por lo que el plazo perentorio de ocho días hábiles concluyó el diecinueve de septiembre del mismo año.

19. Que en respuesta al requerimiento formulado, la organización de ciudadanos peticionaria de registro comunicó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escrito recibido el día catorce de septiembre de dos mil siete, la celebración de su Asamblea General a efectuarse el día diecinueve del mismo mes y año, con el objeto de llevar a cabo las modificaciones solicitadas por esta autoridad electoral mediante el oficio de requerimiento antes señalado, sin embargo, dicha asamblea no se llevó a cabo por falta de quórum, toda vez que sólo asistieron cinco de los diez delegados que en su momento fueron electos en las Asambleas Constitutivas Delegacionales, según consta en el Acta Circunstanciada de Certificación levantada para tal efecto por un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a solicitud de la organización de ciudadanos de referencia, en términos del requerimiento formulado.

No obstante lo anterior, y a pesar de que la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" no realizó la mencionada Asamblea General en los términos señalados por el citado requerimiento, ni entregó documento alguno mediante el cual se acreditara su celebración, los integrantes de la directiva provisional presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante escrito recibido con fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, el proyecto de Estatutos modificado.

En este sentido, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que la organización de ciudadanos que nos ocupa, no cumplió a cabalidad con los términos del requerimiento formulado, ni con lo dispuesto por el apartado II, numeral 4 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse



como Agrupaciones Políticas Locales”, aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectados en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas, lo que genera el incumplimiento o contravención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, mismos que en su momento fueron señalados en el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, por lo que la Comisión de Asociaciones Políticas concluyó que no ha lugar a determinar si la organización de ciudadanos cumple con otros requisitos, toda vez que una vez que se ha determinado técnicamente el incumplimiento de otro de los requisitos para la obtención de su registro, resulta material y jurídicamente imposible la obtención de su registro como Agrupación Política Local.

20. Que por lo antes expuesto, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, la negativa de otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, por las consideraciones señaladas en el numeral anterior, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectadas en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas, lo que genera el incumplimiento o contravención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.
21. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobó la Resolución RS-046-07, por la cual determinó no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”.
22. Que en virtud de lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil siete, la organización de ciudadanos peticionaria de registro denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en contra de la Resolución RS-046-07.
23. Que mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2007, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los



Ciudadanos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió revocar la Resolución del Consejo General, RS-046-07, de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, y ordenó a esta autoridad administrativa, reponer el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución, y que se procediera al análisis del proyecto de Estatutos entregado el diecinueve de septiembre de dos mil siete.

24. Que en atención a la sentencia antes señalada, la Comisión de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis del proyecto de Estatutos entregado el diecinueve de septiembre de dos mil siete.
25. Que como resultado de la valoración al proyecto de Estatutos modificado que fue entregado el día diecinueve de septiembre de dos mil siete por la organización de ciudadanos peticionaria de registro que nos ocupa, la Comisión de Asociaciones Políticas detectó inconsistencias y omisiones lo que generó el incumplimiento a las disposiciones normativas previstas en el artículo 21, fracción I, y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y de igual forma, que dichas normas estatutarias no se ajustaron a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y al Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; por lo que consideró improcedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgara registro como Agrupación Política Local.
26. Que en sesión celebrada el día treinta de junio de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, la negativa de otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por las consideraciones señaladas en el numeral anterior, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectadas en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas.
27. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil ocho, aprobó la Resolución RS-020-08, por la cual determinó no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", con base en las observaciones vertidas en el último Considerando anteriormente referido.



28. Que el cuatro de agosto de dos mil ocho, la organización de ciudadanos peticionaria de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en contra de la Resolución referida en el Antecedente arriba señalado.
29. Que mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió revocar la Resolución del Consejo General, RS-020-08, de fecha dos de julio de dos mil ocho, *"para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emita una nueva resolución, en el entendido de que con relación a la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos aludida, no se debe exigir que el contenido de sus estatutos sea similar a los estatutos de un Partido Político, teniendo presente que las Agrupaciones Políticas Locales tienen naturaleza y fines diferentes"*.
30. Que en acatamiento a la Resolución identificada con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-020/2008, de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se avocó al análisis del proyecto de Estatutos presentado el día diecinueve de septiembre de dos mil siete, detectando inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.
31. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/1613.08, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, requirió a la organización solicitante de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", para que en un plazo perentorio de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevara a cabo las modificaciones que fueran necesarias a su proyecto de Estatutos y notificará lo conducente al Instituto Electoral del Distrito Federal.
32. Que con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local materia de la presente Resolución, entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su proyecto de Estatutos modificado, en respuesta al



requerimiento formulado por dicha Instancia Ejecutiva mediante oficio del día tres de diciembre de dos mil ocho, identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/1613.08.

33. Que en acatamiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal referida en el Considerando 29 de la presente Resolución, cuyo punto Resolutivo **PRIMERO** expresamente señala: ***“Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-020-08 emitida el dos de julio de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la solicitud de registro como agrupación política local presentada por la ‘Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal’, para el efecto de emitir una nueva resolución, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo, en términos de lo expresado en el considerando Séptimo de la presente resolución...”***, y en cuya parte considerativa **SÉPTIMA**, antepenúltimo párrafo, claramente establece: ***“En estas condiciones, lo procedente es dejar insubsistente la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva, en el entendido de que, con relación a la solicitud de registro como agrupación política local, presentada por la ‘Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal’, no debe exigir que el contenido de sus documentos básicos sean similares a los de los estatutos de un partido político, teniendo presente que las agrupaciones políticas locales tienen naturaleza y fines diferentes.”***, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se dio a la tarea de corroborar, si en efecto, las disposiciones estatutarias presentadas por la peticionaria de registro en acatamiento al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la legislación electoral local vigente durante el año dos mil siete correspondiente al proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales, así como con diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

En este punto es preciso señalar que los documentos que fueron objeto de esta nueva revisión fueron aquellos que se encuentran relacionados con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, a saber, el proyecto de Estatutos modificado por la organización de ciudadanos solicitante de registro denominada “Organización de Ciudadanos en Beneficio del Distrito Federal”. Lo anterior es así, en virtud de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en las Resoluciones identificadas con las claves RS-046-07 y RS-020-08, ha resuelto que con respecto a los requisitos de constitución relacionados con a) la Solicitud de Registro como



Agrupación Política Local, b) la Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea General Constitutiva, c) los Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones, y d) la Declaración de Principios y el Programa de Acción, la organización de ciudadanos que nos ocupa ha cumplido con la normatividad en la materia, por lo que a todas luces resulta irrelevante entrar de nueva cuenta al estudio de aquellos requisitos de constitución que ya fueron declarados procedentes por parte de esta autoridad electoral administrativa.

Al respecto, es oportuno destacar que dicha valoración se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diez de enero del año en curso, toda vez que el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales se verificó con antelación a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero de dos mil ocho.

En este sentido, es importante señalar que la organización de ciudadanos peticionaria de registro realizó válidamente ocho Asambleas Constitutivas Delegacionales y la correspondiente Asamblea General Constitutiva; además, aportó dos mil ciento siete (2107) suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación válidas, con lo cual dio cumplimiento a los extremos señalados por los artículos 20, inciso b) y 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el diez de enero de dos mil ocho, y a las BASES SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007", que establecen que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán presentar junto con su solicitud de registro un ejemplar de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán observar lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I, II y III del Código Electoral del Distrito Federal, asimismo, realizar Asambleas Constitutivas en por lo menos la mitad de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el sesenta por ciento del mínimo de cien afiliados en cada una, así como una Asamblea General Constitutiva y contar con un mínimo de dos mil afiliados en el Distrito Federal, y por lo menos en la mitad de las delegaciones contar con un mínimo de cien afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente.

De igual forma, los proyectos de Declaración de Principios y el Programa de Acción exhibidos por la solicitante de registro como Agrupación Política Local cumplen con los extremos previstos en los artículos 20, inciso a); 21, fracciones II



y III, y 34 del Código de la materia vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, en virtud lo siguiente:

En la Declaración de Principios se establece lo siguiente: la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El Programa de Acción guarda congruencia con lo manifestado en la respectiva Declaración de Principios; asimismo, entre sus enunciados contiene lo siguiente: la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la propia Declaración de Principios; las políticas propuestas a fin de coadyuvar en la solución de problemas del Distrito Federal, así como la previsión de formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

34. Que con objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovido por la organización solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", referida en el Considerando 29 de la presente Resolución, en cuya parte considerativa **SÉPTIMA**, antepenúltimo párrafo, expresamente establece que ***"En estas condiciones, lo procedente es dejar insubsistente la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva, en el entendido de que, con relación a la solicitud de registro como agrupación política local, presentada por la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal', no debe exigir que el contenido de sus documentos básicos sean similares a los de los estatutos de un partido político, teniendo presente que las agrupaciones políticas locales tienen naturaleza y fines diferentes."***, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis de las modificaciones al proyecto de



Estatutos, presentadas mediante escrito sin fecha recibido el día cinco de diciembre de dos mil ocho, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa señalado en el Considerando 31 de la presente Resolución.

Con relación a lo anterior, es oportuno señalar que la valoración al proyecto de Estatutos exhibido en cumplimiento del requerimiento mencionado, se llevó a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, misma que se transcribe a continuación:

“Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente; de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un



número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.**

Es importante destacar, que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impidan cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, y demás normatividad electoral aplicable.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, también ha determinado criterios sobre los alcances y contenidos del artículo 21 del Código Electoral local vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener el referido inciso d), conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal son los siguientes:



- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

En este sentido, se colige que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinaron que ante la falta de regulación específica y de elementos para realizar una integración jurídica en torno a los elementos mínimos que debían contener los Estatutos de las Asociaciones Políticas, era necesario recurrir a otros mecanismos para determinar el contenido a través de la interpretación o acudir a otras fuentes del derecho, por lo que es claro que resulta procedente considerar, en el análisis realizado por esta autoridad electoral administrativa, los criterios establecidos por las tesis jurisprudenciales aplicables y en su caso, los criterios orientadores derivados de las tesis relevantes y de las sentencias emitidas por los tribunales electorales, esto es, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la interpretación de la normatividad electoral que resulte aplicable a las Agrupaciones Políticas Locales, con el objeto de contar con parámetros ciertos para la determinación del contenido de elementos mínimos con los cuales sea posible evaluar el cumplimiento legal del proyecto de Estatutos que se analiza, cuando las leyes aplicables no establecen disposiciones específicas a este respecto.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado al proyecto de Estatutos, se desprende lo siguiente:

La Comisión de Asociaciones Políticas considera que dichas disposiciones estatutarias cumplen a cabalidad con los extremos señalados por los artículos 21, fracción I, y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con el citado oficio



de requerimiento, en razón de que los mismos contienen la denominación de la organización de ciudadanos, el emblema y el color o colores que la caracterizan y diferencian de otras Asociaciones Políticas, elementos que están exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, que se rigen bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración por cargos de cada uno de sus órganos directivos, misma que no podrá exceder de un setenta por ciento de los miembros de un mismo género; los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad política y a la Ley; el procedimiento de resolución de controversias internas, el cual establece las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de irregularidades y las sanciones aplicables; la rendición de cuentas a sus afiliados respecto de financiamiento privado, transparentando el uso de dichos recursos. Por otra parte, dicho proyecto de Estatutos establece que entre sus órganos cuenta con los siguientes: una Asamblea General; un órgano ejecutivo general, que ejerce la representación local de la organización ciudadana; Asambleas y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración; un órgano de fiscalización interna; un órgano autónomo e imparcial, encargado de vigilar el respeto de los derechos de los afiliados y el cumplimiento de sus obligaciones; se incorporó en el texto del proyecto que nos ocupa, la existencia de un órgano facultado para la obtención y administración de sus recursos generales; se suprimió la obligación de los afiliados para ratificar públicamente su filiación y compromiso a la organización de ciudadanos de mérito y; por último, se eliminaron todos los artículos que aludían a la participación electoral de la organización de ciudadanos en comento.

Además, la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local estableció el procedimiento de afiliación, el cual contempla una afiliación individual, libre y pacífica, donde no existe la obligación de los afiliados para ratificar públicamente dicha afiliación. Asimismo, se señalaron las obligaciones de los afiliados, tomando en cuenta el principio de igualdad que rige los derechos y obligaciones de los afiliados; se establecen como órganos de gobierno al Congreso General, el Comité Directivo Central y los Comités Directivos Delegacionales; por otro lado, se marcaron la vigencia, los mecanismos de elección, las facultades y el sistema de suplencia en caso de ausencias temporales o definitivas de los integrantes de los órganos de gobierno; se estableció el número de integrantes del Congreso General, así como la forma de elegir a los delegados que integran dicho Congreso; se señaló como un derecho de los afiliados el convocar al Congreso General por un número razonable de miembros, e introducir al debate de los órganos de gobierno los asuntos que consideren trascendentales; se asegura en



favor de los afiliados un procedimiento de resolución de controversias internas, en las que se establecen garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, con la posibilidad de impugnar las resoluciones de sus órganos internos, a través de un órgano autónomo e imparcial; se contempla la posibilidad de remover a los titulares de los órganos de gobierno en los casos en que la gravedad de sus acciones y conductas lo amerite; se instaura el órgano responsable de la capacitación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos. Se incorpora un artículo transitorio en su proyecto de Estatutos donde se señala la forma en que se llevará a cabo la primera integración de sus órganos de dirección, a través del procedimiento que para tal efecto se establece en sus disposiciones estatutarias; se toma en consideración que en la integración de los órganos de gobierno y de las comisiones no se puede exceder de un 70 por ciento de los miembros de un mismo género; se define una regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones de los órganos de gobierno; se instituye el derecho que tienen todos los afiliados para integrar y formar parte de los órganos de gobierno, las comisiones y el centro de formación política e ideológica de la organización de ciudadanos en mención; todo lo anterior, en atención a los criterios orientadores emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales, específicamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, y a lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En razón de lo señalado en el presente inciso, se desprende que la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", colmó a cabalidad con los términos del requerimiento formulado mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/1613.08, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, y por lo tanto, estima que ha dado cumplimiento con los requisitos de constitución establecidos por el artículo 21 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, con lo dispuesto en la BASE SEGUNDA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007", con lo señalado en el apartado II, numeral 3 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, mismos que en su momento fueron señalados en el referido requerimiento formulado por esta autoridad electoral.



35. Que la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", cumplió con los requisitos normativos que al efecto establece el Código Electoral del Distrito Federal, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, así como el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", acorde con lo referido en las Consideraciones 13, 14 y 17 del Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que como anexo forma parte integral de la presente Resolución.
36. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, dictaminó que resulta procedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal otorgue registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", acorde a lo dispuesto en las conclusiones primera y segunda del Dictamen materia de esta Resolución, y el cual forma parte integral de la misma.
37. Que atento a lo anterior, se pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas, con el fin de que el Órgano Superior de Dirección resuelva lo conducente, si es el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 95, fracciones XVI y XXXIII, y 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal en vigor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; 67; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I y V; 89; 95, fracciones XVI y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 100, fracción IV y 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal; y en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,



RESUELVE

PRIMERO.- Con base en el Dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas que forma parte integral de la presente Resolución, El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que la solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local que presentó la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales".

SEGUNDO.- En consecuencia, se otorga el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por los motivos y fundamentos que se precisan en los Considerandos 33, 34 y 35 de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por medio de su representante legalmente acreditado ante este Instituto Electoral.

CUARTO.- Publíquese la presente Resolución, junto con su anexo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

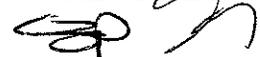
El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN CIUDADANA EN BENEFICIO DEL DISTRITO FEDERAL", EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO, RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA TEDF-JLDC-020/2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

- I. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil siete, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", identificado con la clave alfanumérica ACU-006-07.
- II. Con fecha treinta de abril de dos mil siete, la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:
 - a) Original de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.
 - b) Original de la documental privada del acta de asamblea en la que se hace constar la integración de la directiva provisional de la organización de ciudadanos en cita.
- III. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3; 20; 21; 22; 23; 25, incisos a), h), n), ñ) y o); 34; 65, fracción IV y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, fecha en la que se publicó el ordenamiento electoral local en vigor; en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-REA-039/2002 y en lo previsto por el apartado II, numeral 4 del **"PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CIUDADANOS Y ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO**

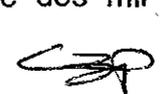
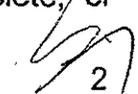


AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES”; aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, presentados ante esta autoridad electoral por la organización de ciudadanos peticionaria de registro como Agrupación Política Local que nos ocupa.

- IV. Derivado de dicho análisis, esta autoridad administrativa detectó inconsistencias y omisiones en el proyecto de Estatutos, que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, razón por lo cual, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica DEAP/2907.07, de fecha siete de septiembre de dos mil siete, se requirió a la organización solicitante de registro denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, para que en un plazo perentorio de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevara a cabo una Asamblea General, integrada por los delegados electos en las Asambleas Delegacionales Constitutivas, con el único propósito de aprobar las modificaciones o adiciones que fueran necesarias y notificará lo conducente al Instituto Electoral del Distrito Federal.
- V. La notificación del requerimiento anteriormente señalado, se practicó con fecha siete de septiembre de dos mil siete, por lo que el plazo perentorio de ocho días hábiles concluyó el diecinueve de septiembre del mismo año.

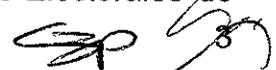
En respuesta al requerimiento formulado, la organización de ciudadanos peticionaria de registro comunicó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escrito recibido el día catorce de septiembre de dos mil siete, la celebración de su Asamblea General a efectuarse el día diecinueve del mismo mes y año, con el objeto de llevar a cabo las modificaciones solicitadas por esta autoridad electoral mediante el oficio de requerimiento antes señalado, sin embargo, dicha asamblea no se llevó a cabo por falta de quórum, toda vez que sólo asistieron cinco de los diez delegados que en su momento fueron electos en las Asambleas Constitutivas Delegacionales, según consta en el Acta Circunstanciada de Certificación levantada para tal efecto por un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a solicitud de la organización de ciudadanos de referencia, en términos del requerimiento formulado.

No obstante lo anterior, y a pesar de que la organización de ciudadanos denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal” no realizó la mencionada Asamblea General en los términos señalados por el citado requerimiento, ni entregó documento alguno mediante el cual se acreditara su celebración, los integrantes de la directiva provisional presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante escrito recibido con fecha diecinueve de septiembre de dos mil siete, el proyecto de Estatutos modificado.

  2

En este sentido, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que la organización de ciudadanos que nos ocupa, no cumplió a cabalidad con los términos del requerimiento formulado, ni con lo dispuesto por el apartado II, numeral 4 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el día treinta de enero de dos mil siete, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectados en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas, lo que genera el incumplimiento o contravención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, mismos que en su momento fueron señalados en el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, por lo que la Comisión de Asociaciones Políticas concluyó que no ha lugar a determinar si la organización de ciudadanos cumple con otros requisitos, toda vez que una vez que se ha determinado técnicamente el incumplimiento de otro de los requisitos para la obtención de su registro, resulta material y jurídicamente imposible la obtención de su registro como Agrupación Política Local.

- VI. Por lo antes expuesto, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, la negativa de otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por las consideraciones señaladas en el numeral anterior, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectadas en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas, lo que genera el incumplimiento o contravención a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y a diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.
- VII. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobó la Resolución RS-046-07, por la cual determinó no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal".
- VIII. En consecuencia, el veintitrés de noviembre de dos mil siete, la organización de ciudadanos peticionaria de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en contra de la Resolución RS-046-07.
- IX. Mediante sentencia de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-021/2007, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de



los Ciudadanos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió revocar la Resolución del Consejo General, RS-046-07, de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, y ordenó a esta autoridad administrativa, reponer el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos de constitución, y que se procediera al análisis del proyecto de Estatutos entregado el diecinueve de septiembre de dos mil siete.

- X. En atención a la sentencia antes señalada, la Comisión de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis de todos los documentos que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro presentada por la organización peticionaria de registro que nos ocupa.
- XI. De la valoración a los requisitos de constitución dispuestos en el Código comicial local en vigor durante el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año dos mil siete, la Comisión de Asociaciones Políticas arribó a la conclusión de que la organización solicitante de registro, cumplió a cabalidad con los extremos señalados por los artículos 20, incisos b) y c); 21, fracciones II y III y 22, párrafos segundo y tercero, incisos a), b), c) y d) del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, toda vez que la solicitante de registro contó con más de dos mil afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, y acreditó contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan; y presentó las constancias de afiliación individual y voluntaria de sus miembros, en las cuales se hacen constar el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la credencial para votar con fotografía de cada uno de los interesados.

Asimismo, la Declaración de Principios contiene la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen, la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a las Asociaciones Políticas, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Igualmente, el Programa de Acción establece como realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios, proponer políticas a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal, y formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.



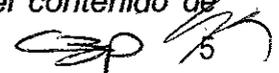
Sin embargo, como resultado de la valoración al proyecto de Estatutos modificado que fue entregado el día diecinueve de septiembre de dos mil siete por la organización de ciudadanos peticionaria de registro que nos ocupa, la Comisión de Asociaciones Políticas detectó inconsistencias y omisiones lo que generó el incumplimiento a las disposiciones normativas previstas en el artículo 21, fracción I, y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y de igual forma, que dichas normas estatutarias no se ajustaron a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y al Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; por lo que consideró improcedente que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgara registro como Agrupación Política Local.

XII. Por lo antes expuesto, en sesión celebrada el día treinta de junio de dos mil ocho, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, la negativa de otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por las consideraciones señaladas en el numeral anterior, y por lo tanto, estimó que las inconsistencias y omisiones detectadas en su proyecto de Estatutos, no fueron subsanadas.

XIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el dos de julio de dos mil ocho, aprobó la Resolución RS-020-08, por la cual determinó no otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", con base en las consideraciones vertidas en el último párrafo del Antecedente anteriormente referido.

XIV. Consecuentemente, el cuatro de agosto de dos mil ocho, la organización de ciudadanos peticionaria de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en contra de la Resolución referida en el Antecedente arriba señalado.

XV. Mediante sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió revocar la Resolución del Consejo General, RS-020-08, de fecha dos de julio de dos mil ocho, *"para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emita una nueva resolución, en el entendido de que con relación a la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos aludida, no se debe exigir que el contenido de*

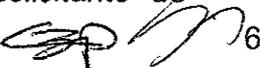


sus estatutos sea similar a los estatutos de un Partido Político, teniendo presente que las Agrupaciones Políticas Locales tienen naturaleza y fines diferentes”.

- XVI. En acatamiento al punto resolutivo **PRIMERO** de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, esta autoridad electoral administrativa procedió a efectuar un nuevo análisis al proyecto de Estatutos modificado, detectando inconsistencias y omisiones que de no subsanarse, generarían el incumplimiento o contravención a las normas aplicables y criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.
- XVII. Derivado de lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/DEAP/1613.08, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, requirió a la organización solicitante de registro denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal”, para que en un plazo perentorio de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a su notificación, llevara a cabo las modificaciones que fueran necesarias a su proyecto de Estatutos y notificará lo conducente al Instituto Electoral del Distrito Federal. En este sentido, a continuación se detallan las inconsistencias y omisiones detectadas a partir del análisis efectuado al citado proyecto de Estatutos:

*“A) Con la finalidad de que el proyecto de Estatutos de la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada “Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal” se encuentre en armonía con lo dispuesto por el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y con lo señalado en el artículo 25, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero del presente año, en donde se prevé que sólo los Partidos Políticos con registro local o nacional pueden participar en los procesos electorales y elecciones locales del Distrito Federal, esta autoridad electoral sugiere suprimir de la fracción III, del artículo 6 del proyecto de estatutos la frase: “**Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS**”; de igual forma, se propone que el inciso D) de ese mismo numeral quede de la siguiente forma: **D) SER CANDIDATOS PARA OCUPAR CARGOS DE DIRECCIÓN DE ESTA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.***

B) De la valoración hecha al contenido del artículo 6, fracción VII del proyecto de Estatutos de mérito, en opinión de esta autoridad electoral dicho precepto vulnera el derecho de asociación político-electoral de los ciudadanos, toda vez que las manifestaciones formales de afiliación (cédula de afiliación) contienen de manera expresa la manifestación de la libre e individual voluntad del ciudadano de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos a través de la asociación de ciudadanos solicitante de

 6

registro, por lo que una vez que el ciudadano manifiesta su voluntad de afiliarse, no debe, por ningún motivo, obligársele a ratificarla, y mucho menos, hacerlo públicamente; además, resulta evidente que esta situación es contraria al principio de la afiliación individual, libre y voluntaria; dicho lo anterior, se estima conveniente que del artículo 6, fracción VII del proyecto de Estatutos en comento se suprima la frase: **"RATIFICAR PÚBLICAMENTE SU FILIACIÓN Y COMPROMISO A LA AGRUPACIÓN Y"**.

C) Respecto del contenido del artículo 6, fracción XII del proyecto de Estatutos en estudio, con el objetivo de maximizar el derecho de asociación consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias, y facilitar el acceso a un desarrollo de la vida democrática, a la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, se propone que dicho precepto quede de la manera siguiente: **XII.- ACUDIR A LAS REUNIONES QUE CELEBREN EL COMITÉ DIRECTIVO CENTRAL Y LOS COMITÉS DIRECTIVOS DELEGACIONALES.**

D) Del análisis efectuado al artículo 6, inciso L) del proyecto de Estatutos, se desprende que no se precisa el derecho de formar parte de otros órganos de la agrupación, como son las Comisiones de Orden y Justicia, de Administración de Prerrogativas y Financiamiento, de Fiscalización Interna, y del Centro de Formación Política e Ideológica, previstos en los artículos 15, 29, 30 y 31, respectivamente, del proyecto de Estatutos. Debido a lo anterior, y con la finalidad de ampliar los derechos democráticos que deben existir al interior de la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", de tal forma que todos los afiliados cuenten con el mismo derecho para integrar y formar parte de la organización de ciudadanos en mención, esta autoridad propone que el numeral en estudio quede de la siguiente forma: **L) DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO PARA ELEGIR Y/O FORMAR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, LAS COMISIONES Y EL CENTRO PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTATUTO, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA ELLO.**

Adicionalmente a lo ya mencionado, se les solicita remitir impreso y en medio magnético el emblema de la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", con el objetivo de corroborar que dicho emblema no pueda generar confusión con el de alguna Agrupación Política Local que ya cuente con registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal."

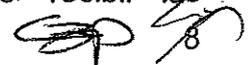
XVIII. La notificación del requerimiento anteriormente señalado, se practicó con fecha tres de diciembre de dos mil ocho, por lo que el plazo perentorio de tres días naturales concluyó el seis de diciembre del presente año.



- XIX. La organización de ciudadanos peticionaria de registro denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", por conducto de los integrantes de su directiva provisional presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante escrito recibido con fecha cinco de diciembre de dos mil ocho, el proyecto de Estatutos modificado.
- XX. En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la atribución de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, prevista en el artículo 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

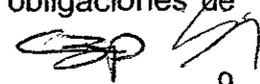
CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo permanente, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, debiendo orientar sus fines y acciones, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales.
2. Que el artículo 2, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal establece que el Instituto para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad. Asimismo, dispone que la interpretación y aplicación del Código electoral local, se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 86, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 88, fracciones I, III y V, y 89 del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, al Secretario Ejecutivo y a las Direcciones Ejecutivas.
5. Que el artículo 95, fracciones XVI y XXXIII del Código Electoral del Distrito Federal, señala como atribuciones del Consejo General, el recibir las



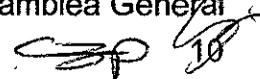
solicitudes de registro y resolver el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, así como dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, y que la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, los Órganos Ejecutivos y los Órganos Técnicos del Instituto, prestarán todo el apoyo y la información que requieran las Comisiones para el cumplimiento de sus atribuciones o de las tareas que se les hayan encomendado.
7. Que el artículo 97, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que entre las Comisiones Permanentes con las que cuenta el Consejo General, se encuentra la de Asociaciones Políticas.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 100, fracción IV del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de revisar el expediente y presentar a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Asociaciones Políticas Locales.
9. Que acorde con lo previsto por el artículo 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene, entre otras atribuciones, tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades que resulten conducentes.
10. Que el ocho de agosto de dos mil siete, se adicionó el anexo técnico número Cinco al Convenio general de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores que celebraron por una parte, el Instituto Federal Electoral, y por la otra, el Instituto Electoral del Distrito Federal.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo del Código de la materia, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país. Asimismo, se reconoce como Asociación Política a la figura de Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal y quedan sujetas a las obligaciones de estos mismos ordenamientos.



12. Que las Agrupaciones Políticas Locales, constituyen formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, por medio del desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad, la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes del Distrito Federal; lo anterior, acorde con lo que dispone el artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal.
13. Que en acatamiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal referida en el Antecedente XV de este Dictamen, cuyo punto Resolutivo **PRIMERO** expresamente señala: ***“Se REVOCA la resolución identificada con la clave RS-020-08 emitida el dos de julio de dos mil ocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto a la solicitud de registro como agrupación política local presentada por la ‘Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal’, para el efecto de emitir una nueva resolución, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación del presente fallo, en términos de lo expresado en el considerando Séptimo de la presente resolución...”***, y en cuya parte considerativa **SÉPTIMA**, antepenúltimo párrafo, claramente establece: ***“En estas condiciones, lo procedente es dejar insubsistente la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva, en el entendido de que, con relación a la solicitud de registro como agrupación política local, presentada por la ‘Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal’, no debe exigir que el contenido de sus documentos básicos sean similares a los de los estatutos de un partido político, teniendo presente que las agrupaciones políticas locales tienen naturaleza y fines diferentes.”***, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se dio a la tarea de corroborar, si en efecto, las disposiciones estatutarias presentadas por la peticionaria de registro en acatamiento al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la legislación electoral local vigente durante el año dos mil siete correspondiente al proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales; así como con diversos criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

En este punto es preciso señalar que los documentos que fueron objeto de esta nueva revisión fueron aquellos que se encuentran relacionados con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, a saber, el proyecto de Estatutos modificado por la organización de ciudadanos solicitante de registro denominada “Organización de Ciudadanos en Beneficio del Distrito Federal”. Lo anterior es así, en virtud de que el Instituto Electoral del Distrito Federal en las Resoluciones identificadas con las claves RS-046-07 y RS-020-08, ha resuelto que con respecto a los requisitos de constitución relacionados con a) la Solicitud de Registro como Agrupación Política Local, b) la Realización de Asambleas Constitutivas Delegacionales y la Asamblea General



Constitutiva, c) los Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones, y d) la Declaración de Principios y el Programa de Acción, la organización de ciudadanos que nos ocupa ha cumplido con la normatividad en la materia, por lo que a todas luces resulta irrelevante entrar de nueva cuenta al estudio de aquellos requisitos de constitución que ya fueron declarados procedentes por parte de esta autoridad electoral administrativa.

Al respecto, es oportuno destacar que dicha valoración se realizó en apego a las disposiciones normativas contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el día diez de enero del año en curso, toda vez que el proceso de registro de Agrupaciones Políticas Locales se verificó con antelación a la fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero de dos mil ocho.

14. Que con objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-020/2008, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos promovido por la organización solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", referida en el Considerando 13 del presente Dictamen, en cuya parte considerativa **SÉPTIMA**, antepenúltimo párrafo, expresamente establece que ***"En estas condiciones, lo procedente es dejar insubsistente la resolución reclamada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral local, en ejercicio de sus atribuciones emita una nueva, en el entendido de que, con relación a la solicitud de registro como agrupación política local, presentada por la 'Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal', no debe exigir que el contenido de sus documentos básicos sean similares a los de los estatutos de un partido político, teniendo presente que las agrupaciones políticas locales tienen naturaleza y fines diferentes."***, la Comisión de Asociaciones Políticas, con el auxilio de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, llevó a cabo el análisis de las modificaciones al proyecto de Estatutos, presentadas mediante escrito sin fecha recibido el día cinco de diciembre de dos mil ocho, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad administrativa señalado en el Antecedente XVII del presente Dictamen.

Con relación a lo anterior, es oportuno señalar que la valoración al proyecto de Estatutos exhibido en cumplimiento del requerimiento mencionado, se llevó a cabo a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, y de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, misma que se transcribe a continuación:



"Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

*Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005. **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.***

Es importante destacar, que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impidan cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, y demás normatividad electoral aplicable.

Asimismo, resulta oportuno señalar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al emitir sentencia en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, también ha determinado criterios sobre los alcances y contenidos del artículo 21 del Código Electoral local vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, relativo a los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos de dirección, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. En consecuencia, los cinco elementos mínimos que habría de contener el referido inciso d), conforme lo deduce el Tribunal Electoral del Distrito Federal son los siguientes:

- a) Señalar los órganos directivos y los cargos que serán objeto de renovación periódica.
- b) Los órganos deben ser de carácter directivo, es decir, no de índole consultivo u honorario.
- c) El mecanismo cierto y determinado de carácter ordinario que habrá de seguirse para efectuar la renovación del órgano directivo de que se trate, el que deberá detallar aspectos tales como: el órgano facultado para convocar, la convocatoria, así como la forma y términos en que deberá emitirse y difundirse, la votación necesaria para que la designación sea válida, los medios de identificación de los electores, los requisitos para acceder a los órganos directivos correspondientes y las actas que deberán levantarse en cada ocasión.
- d) La periodicidad conforme a la cual se deberán renovar los órganos directivos de la Agrupación Política Local, esto es, su temporalidad, y
- e) Que dicho mecanismo garantice la participación de los afiliados, respetando en todo momento su derecho a integrar los órganos directivos.

En este sentido, se colige que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinaron que ante la falta de regulación específica y de elementos para realizar una integración jurídica en torno a los elementos mínimos que debían contener los Estatutos de las Asociaciones Políticas, era

necesario recurrir a otros mecanismos para determinar el contenido a través de la interpretación o acudir a otras fuentes del derecho, por lo que es claro que resulta procedente considerar, en el análisis realizado por esta autoridad electoral administrativa, los criterios establecidos por las tesis jurisprudenciales aplicables y en su caso, los criterios orientadores derivados de las tesis relevantes y de las sentencias emitidas por los tribunales electorales, esto es, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, así como la interpretación de la normatividad electoral que resulte aplicable a las Agrupaciones Políticas Locales, con el objeto de contar con parámetros ciertos para la determinación del contenido de elementos mínimos con los cuales sea posible evaluar el cumplimiento legal del proyecto de Estatutos que se analiza, cuando las leyes aplicables no establecen disposiciones específicas a este respecto.

Dicho lo anterior, del análisis efectuado al proyecto de Estatutos, se desprende lo siguiente:

La Comisión de Asociaciones Políticas considera que dichas disposiciones estatutarias cumplen a cabalidad con los extremos señalados por los artículos 21, fracción I, y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con el citado oficio de requerimiento, en razón de que los mismos contienen la denominación de la organización de ciudadanos, el emblema y el color o colores que la caracterizan y diferencian de otras Asociaciones Políticas, elementos que están exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, que se rigen bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración por cargos de cada uno de sus órganos directivos, misma que no podrá exceder de un setenta por ciento de los miembros de un mismo género; los mecanismos para formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto a la pluralidad política y a la Ley; el procedimiento de resolución de controversias internas, el cual establece las garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de irregularidades y las sanciones aplicables; la rendición de cuentas a sus afiliados respecto de financiamiento privado, transparentando el uso de dichos recursos. Por otra parte, dicho proyecto de Estatutos establece que entre sus órganos cuenta con los siguientes: una Asamblea General; un órgano ejecutivo general, que ejerce la representación local de la organización ciudadana; Asambleas y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración; un órgano de fiscalización interna; un órgano autónomo e imparcial, encargado de vigilar el respeto de los derechos de los afiliados y el cumplimiento de sus obligaciones; se incorporó en el texto del proyecto que nos ocupa, la existencia de un órgano facultado para la obtención y administración de sus recursos generales; se suprimió la obligación de los afiliados para ratificar públicamente su filiación y compromiso a la organización de ciudadanos de mérito y; por último, se eliminaron todos los artículos que

aludían a la participación electoral de la organización de ciudadanos en comento.

Además, la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local estableció el procedimiento de afiliación, el cual contempla una afiliación individual, libre y pacífica, donde no existe la obligación de los afiliados para ratificar públicamente dicha afiliación. Asimismo, se señalaron las obligaciones de los afiliados, tomando en cuenta el principio de igualdad que rige los derechos y obligaciones de los afiliados; se establecen como órganos de gobierno al Congreso General, el Comité Directivo Central y los Comités Directivos Delegacionales; por otro lado, se marcaron la vigencia, los mecanismos de elección, las facultades y el sistema de suplencia en caso de ausencias temporales o definitivas de los integrantes de los órganos de gobierno; se estableció el número de integrantes del Congreso General, así como la forma de elegir a los delegados que integran dicho Congreso; se señaló como un derecho de los afiliados el convocar al Congreso General por un número razonable de miembros, e introducir al debate de los órganos de gobierno los asuntos que consideren trascendentales; se asegura en favor de los afiliados un procedimiento de resolución de controversias internas, en las que se establecen garantías procesales de seguridad jurídica, la tipificación de las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, con la posibilidad de impugnar las resoluciones de sus órganos internos, a través de un órgano autónomo e imparcial; se contempla la posibilidad de remover a los titulares de los órganos de gobierno en los casos en que la gravedad de sus acciones y conductas lo amerite; se instaura el órgano responsable de la capacitación ideológica y política de sus afiliados, infundiéndoles el respeto a la pluralidad política y a la Ley en la búsqueda de sus objetivos políticos. Se incorpora un artículo transitorio en su proyecto de Estatutos donde se señala la forma en que se llevará a cabo la primera integración de sus órganos de dirección, a través del procedimiento que para tal efecto se establece en sus disposiciones estatutarias; se toma en consideración que en la integración de los órganos de gobierno y de las comisiones no se puede exceder de un 70 por ciento de los miembros de un mismo género; se define una regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones de los órganos de gobierno; se instituye el derecho que tienen todos los afiliados para integrar y formar parte de los órganos de gobierno, las comisiones y el centro de formación política e ideológica de la organización de ciudadanos en mención; todo lo anterior, en atención a los criterios orientadores emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales, específicamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, y a lo dispuesto en la sentencia recaída en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-039/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

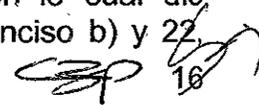
En razón de lo señalado en el presente inciso, se desprende que la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", colmó a cabalidad con los términos del requerimiento formulado mediante oficio identificado con la clave alfanumérica

SP 15

IEDF/DEAP/1613.08, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, y por lo tanto, estima que ha dado cumplimiento con los requisitos de constitución establecidos por el artículo 21 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, con lo dispuesto en la BASE SEGUNDA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007", con lo señalado en el apartado II, numeral 3 del "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", y a los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, mismos que en su momento fueron señalados en el referido requerimiento formulado por esta autoridad electoral.

15. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones que en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales tiene éste último, es competente para rendir el presente Dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, séptimo párrafo y 100, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal.
16. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, y en acatamiento a la sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil ocho, recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-020/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, concluyó el proceso de revisión integral del expediente correspondiente, así como el análisis de la documentación exhibida por la organización de ciudadanos que nos ocupa, valorando la misma a fin de determinar si en el presente caso se cumplen los requisitos que la ley exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local.
17. Que en este orden de ideas, el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", cumple con lo previsto por los artículos 20, incisos a), b) y c); 21, fracciones I, II y III; 22, párrafos primero, segundo y tercero, incisos a), b), c) y d) y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente durante el proceso de registro correspondiente al año dos mil siete, así como con lo dispuesto por la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007" y el "Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", por las razones siguientes:

La organización de ciudadanos peticionaria de registro realizó válidamente ocho Asambleas Constitutivas Delegacionales y la correspondiente Asamblea General Constitutiva; además, aportó dos mil ciento siete (2107) suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación válidas, con lo cual dio cumplimiento a los extremos señalados por los artículos 20, inciso b) y 22,


16

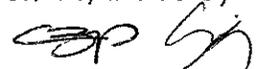
párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal en vigor hasta el diez de enero de dos mil ocho, y a las BASES SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007", que establecen que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán presentar junto con su solicitud de registro un ejemplar de sus proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos que normarán sus actividades, los cuales deberán observar lo dispuesto en el artículo 21, fracciones I, II y III del Código Electoral del Distrito Federal, asimismo, realizar Asambleas Constitutivas en por lo menos la mitad de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el sesenta por ciento del mínimo de cien afiliados en cada una, así como una Asamblea General Constitutiva y contar con un mínimo de dos mil afiliados en el Distrito Federal, y por lo menos en la mitad de las delegaciones contar con un mínimo de cien afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente.

De igual forma, los proyectos de Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos exhibidos por la solicitante de registro como Agrupación Política Local cumplen con los extremos previstos en los artículos 20, inciso a); 21 y 34 del Código de la materia, en virtud lo siguiente:

En la Declaración de Principios se establece lo siguiente: la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El Programa de Acción guarda congruencia con lo manifestado en la respectiva Declaración de Principios; asimismo, entre sus enunciados contiene lo siguiente: la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la propia Declaración de Principios; las políticas propuestas a fin de coadyuvar en la solución de problemas del Distrito Federal, así como la previsión de formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

El proyecto de Estatutos cumple a cabalidad con los extremos señalados por los artículos 21, fracción I y 34 del Código Electoral del Distrito Federal, así como con los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, de conformidad con lo expresado por la Consideración 14, inciso a) del presente Dictamen.



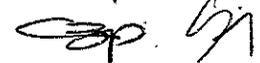
En consecuencia, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina, con base en el análisis realizado a la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", y en particular al análisis llevado a cabo al proyecto de Estatutos modificado entregado en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas el día cinco de diciembre de dos mil ocho, que dicha organización de ciudadanos dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 34 del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diez de enero de dos mil ocho, que constituyen los requisitos para otorgar registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, por lo que resulta procedente su registro.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafos segundo y tercero; 15, párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; 67; 86, párrafos primero y segundo; 88, fracciones I, III y V; 89; 95, fracciones XVI y XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 100, fracción IV y 115, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal en vigor a partir del once de enero de dos mil ocho; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local que presentó la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal en el año 2007, y el Procedimiento de verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales".

SEGUNDO.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se otorgue registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Ciudadana en Beneficio del Distrito Federal", con base en lo expuesto por las Consideraciones a que se refieren los numerales 14 al 17 del apartado respectivo del presente Dictamen.



EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN DE FECHA DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, FIRMANDO AL CALCE LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

LIC. CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN
CONSEJERA ELECTORAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS

LIC. GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS

LIC. FERNANDO JOSÉ DÍAZ NARANJO
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS

